FRANCUES FORTETTADO

BOLETIN

. occident and a doctor



OFICIAL

.OTERORG ARTS

Continuent and the

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduria provincial.

out Dies to no Contribits held bein province

etromasiad collette to des notalications

El pego de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones cBoletines. Se harán dentro de los ocho días signientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PF	ECIOS DE SUSCRIPCION		
bosi os a sest	Tres meses Un año Tres meses Seis	1 25 2 50 5 1 50	Poseisi S E E

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G,) S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Padrona a Die eavas V seite de delugis on eten er

not ander waterilas in astrois tai up aconston

COBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

pason a nos findicos de los grandos. Circular chúm: 244% il st.ese d

SUBSISTENCIAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos en telegrama de 2 del actual, me comunica lo siguiente:

«A consecuencia que jas que se formulan respecto que algunos dueños ganado sustituyan con trigo los piensos que habitualmente empleaban, ocasionando con ello evidente perjuicio abastecimiento respectivos vecindarios; he acordado á fin de evitar que así suceda dirigir á V. S. las prevenciones siguientes: Primera. Queda prohibido el uso del trigo y sus harinas para dedicarlos manutención. Segunda. Los dueños ó administradores, arrendatarios ó poseedores ganado cualquier clase, aea eual fuere título su tenencia que contraviniere esta disposición, incurrirán en sanciones que autoriza artículo adicional Ley II Noviembre 1916.= Tercere. Que en los casos en que V.S. sospeche fundadamente que se destina trigo á manutención ganado, invite á

para consumo público á tipo máximum venta de 50 pesetas los 100 kilos, de negarse á ello formulará V. S. y remitirá con toda urgencia á este Ministerio oportuna propuesta incautación, entendiéndose que en este supuesto expropiación grano se realizará razón 44 pesetas los 100 kilos; y=Cuarta. Los Alcaldes, bajo su exclusiva responsabilidad, quedan encargados vigilar exacto cumplimiento estas disposiciones dentro respectivos términos municipales, debiendo aplicárseles sanciones artículo adicional de la referida Ley en caso de que no dén cuenta infracciones que se cometan.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, y encargo á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado.

Soria 5 de Octubre de 1918.

I Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el Real decreto de 10 de Agosto de este año, obedeciendo á exigencias imperiosas del interés público, sometióse el régimen de contratación de trigo á limitaciones, obligando á los fabricantes de harina á sindicarse, y atribuyendo á los Sindicatos la facultad exclusiva de comprar, para suprimir acaparadores é intermediarios.

No queda con este régimen desatendido el interés del agricultor, puesto que las compras sólo pueden efectuarse á los precios que haya autorizado ó autorice este Ministerio.

Pero implantado ya el nuevo régimen, constituído y en funciones los Sindicatos de fabricantes de harinas, ha llegado el momento oportuno de atender una reclamación de los agricultores, constituyendo organismos que al propio tiempo que representen su interés, sean para el consumo una garantía contra posibles extralimitaciones y abusos.

Por estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

- desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madred, se constituirá en cada una de las provincias ó regiones donde esté constituído un Sindicato de fabricantes de harinas un Comité agrícola de tres á cinco personas, designado por las Asociaciones y Sindicatos agrícolas existentes en dichas regiones ó provincias, cada uno de los cuales tendrá un número de votos proporcional al de socios que de él formen parte. En aquellas provincias donde no haya Asociaciones ó Sindicatos agrícolas el Comité será designado por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.
 - 2.° Dichos Comités tendrán por objeto:
- A) Comprobar el cumplimiento de las órdenes dictadas por el Ministerio de Abastecimientos y por las Autoridades competentes, tanto respecto al precio de adquisición de trigo como al de venta de las harinas que con ellos se elaboren.
- B) Proponer á las Juntas provinciales de Subsistencias, cuando éstas lo reclamen, en las cuestiones á que pueda dar lugar el régimen de compra de trigo.
- 3. Dentro de un plazo de ocho días de haberse constituído dichos Comités provinciales, designarán un Comité central, formado por siete personas y presidido por V. I., que tendrá por misión asesorar al Ministerio de Abastecimientos en todo lo relativo á fomento de la producción y régimen de venta de trigos y demás cereales.

Para la elección del Comité central cada Comité provincial tendrá un voto.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1918.—J. Ventosa.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 5 de Octubre.)



REAL DECRETO. Continuación. (1)

No se computaran como rendimientos los premios obten dos en la negociación de las propias acciones ú obligaciones de la Compañía por valor superior al nominal, ni se deduciran como pérdidas los quebrantos de emision de dichos valores, en caso contrario.

Los intereses de obligaciones y prioridades satisfechos con cargo á la cuenta de primer establecimiento, no se incluiran en ningún caso en el cómputo del apartado b de este artículo.

Si la Compañía estuviese exenta de contribución del Estado por la tarifa 3° de utilidades, pero no del reparto general, la Administración practicará reglamentariamente el cómputo de las partidas correspondientes, a los solos efectos de la liquidación de la cuota de estejúltimo.

Si el ejercicio social de la Compañía comprendiese un periodo de tiempo mayor ó menor de doce meses, se reduciran ó aumentaran, respectivamente, las cifras de los rendimientos netos efectivos, en la proporción necesaria para

que queden reducidas a un año.

B) Tratandose de Compañías extranjeras con negocios en el Reino y fuera de él, en una parte del rendimiento neto anual que guarde con el total, estimado en forma analoga a la prevista en el apartado A de este articulo, la misma proporción que la partida a de dicho apartado guarda con el beneficio neto total de la Compañía. Si al estimar la partida a se hubieran hecho deducciones por razon de la Riqueza territorial ó minera, se restableceran las cantidades correspondientes al solo efecto del cómputo de aquella proporción.

Art. 56. En los casos del apartado A del artículo 54, se comprenderán como capitales empleados por la Compañía en sus negocios:

A) Tratandose de Compañías españolas o de las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, la suma de las partidas siguientes: a) cantidad desembolsada à cuenta de las acciones y el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las comanditarias; b) importe de las reservas efectivas; c) importe de las participaciones en cuenta del pasivo del balance; d) valor nominal de las obligaciones en circulación, y e) diferencia en más, entre los eréditos de tercero contra la Compañía, no enumerados, y los de ésta contra tercero.

La estimación del valor de las partidas à que se refiere el parrafo anterior, serà referida à su estado en la fecha del último balance que estuviese cerrado seis meses antes del dia en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando un ejercicio completo, y à la fecha del inventario-balance de apertura, en otro caso.

B) Tratandose de Compañías extranjeras, con negocios en el Reino y fuera de él, la suma de los capitales fijo y circulante, empleados regularmente en la explotación.

La determinación de dichos capitales, se ajustará a los preceptos de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, pero entendiendose sustituido el capital empleado en las explotaciones, definido en la forma prevista en el apartado A de este artículo al capital propio de la Empresa, siempre que la estimación se haga sobre la base del giro.

El avalúo será referido á las fechas indicadas en el segundo parrafo del apartado A de

este articulo, excepto cuando proceda la tasación directa de los valores. En este caso, la Administración podrá aceptar cualquiera tasación practicada, si su fecha no fuese anterior
en más de un año al dia en que se devenguen
las cuotas, o hacer unatasación especial, que
se entenderá siempre referida à dicho día,
cualquiera que sea la fecha en que se pract que.

Art. 57. Los rendimientos de las explotaci nes industriales y comerciales no enumeradus anteriormente, se estimarán por las Junlas de repartimientos en virtud de declaración del contribuyente referida á la contabilidad de la Empresa. De no existir dicha contabilidad, é de no ofrecer, à jucio del perito designado à este efecto por la Junta, garantias de exactitud, se estimarán los rendimientos por dicho perito, aplicando las reglas pertinentes de los dos articulos anteriores; pero rebajando los intereses del capital ajeno empleado en el negocio, en cuanto no hubiesen sido deducidos á tenor de lo prescripto en el apartado D del artículo 33. En caso de impugnación, se estará á la evaluación de perito tercero nombrado por el Tribunal de repartos. Los gastos de las evaluaciones serán siempre de cuenta del contribuyente cuando no existiese contabilidad. y cuando, tratandose de explotac ones realizadas en el Reino, no se ajustase aquella a lus preceptos del Código de Comercio. En los demas casos, la asignación de cuotas se hará por el Tribunal de repartos en forma auxloga a lo prescrito en el parrafo cuarto del articulo 45

Art. 58. Las participaciones en los beneficios de las Compañías regulares colectivas y de las comanditarias cuya comandita no esté representada por acciones, que se hallen sujetas à la Contribución industrial y de comercio, se evaluarán computando la suma de beneficios correspondientes à todos los socios, en docuerces el importe de la cuota del Tesoro por aquella Contribución sin recargo alguno, basandose en la cuota gremial en los casos de agremiación, é imputando à cada socio la parte relativa que corresponda, á tenor del contrato social. Si esta participación no constara, se entenderá dividido el rendimiento total entre todos los socios por partes iguales.

Las demás rentas comprendidas en el apartado g) del artículo 32 se estimarán en una cantidad igual a su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Art. 59 Los beneficios á que se refiere el apartado h) del artículo 32, se computaran en una suma igual á su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores à la fecha de la estimación.

Art. 60. Las rentas à que se refieren los apartados i) y j) del artículo 32, comprendidas en la Contribución de utilidades se computaran en cantidad igual à la que sirva de base à su gravamen en dicha Contribución del Estado.

(Se continuará).

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

sol no rous and Anuncios

Para dar complimiento à lo dispuesto en el art. 3. del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha, 17 de Septiembre ditimo; esta Dolegacion teniendo en cuenta los me el articulo 72, los que ejerzan aquellas incentados de la designación de cuenta los esta Dolegacion teniendo en cuenta los me el articulo 72, los que ejerzan aquellas incentados de la designación de cuenta los esta Dolegacion teniendo en cuenta los me el articulo 72, los que ejerzan aquellas incentados de la designación de cuenta los esta Dolegacion teniendo en cuenta los esta de la designación de cuenta los esta de la designación de cuenta los esta del ciases no agrentiadas, (articulos 105 al 108, que para los efectos de la designación de cuenta los esta del ciases no agrentiadas, (articulos 105 al 108, que para los efectos de la designación de cuenta individuales no son agrentiadas, (articulos 105 al 108, que para los efectos de la designación de cuenta individuales no son agrentiadas, (articulos 105 al 108, que para los efectos de la designación de cuenta individuales no son agrentiadas, (articulos 105 al 108, que para los efectos de la designación de cuenta individuales no son agrentiadas, (articulos 105 al 108, que para los efectos de la designación de cuenta individuales no son agrentiadas, (articulos 105 al 108, que para los efectos de la designación de cuenta individuales no son agrentiadas, (articulos 105 al 108, que para los efectos de la designación de cuenta individuales no son agrentiadas, (articulos 105 al 108, que para los efectos de la designación de cuenta individuales no son agrentiadas, (articulos 105 al 108, que para los efectos de la designación de cuenta individuales no son agrentiadas no so

horarios de establecimientos y entidades eonexos con servicios de la Administración pública, así como también las costumbres de esta
localidad y circunstancias que en la misma
concurren; ha acordado que desde el día 7 del
actual las horas de asistencia á la oficina serán
de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Por lo que afecta á ingresos y pagos en las dependencias de Intervención y Tesorería, regiran las de nueve á una, y en las demás oficinas la comunicación con el público únicamente se admitirá de diez á doce.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria 5 de Octubre de 1918.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.



ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.
DE LA PROVINCIA DE COMPA.

Matriculas de Industrial.—Circular.

Debiendo comenzar los trabajos para la formación de las matriculas de industrial, en cada quo de los pueblos que comprende esta provincia, et dia 1.º de Octubre proximo, a fin de que estén terminadas y aprobadas por esta Administracion el dia 20 de Diciembre del corrient. ano, conforme lo determina el articulo 68 de: Reglamento de la Contribución Industrial d 28 de Mayo de 1896 y Reales ordenes de 81 de Diciembre de 1919 y 1.º de Epero de 1911, para la imposición, administración y cubranza para el año proximo venidero de 1919, y para qui queden cumplique dichas dispusiciones: est. oficina provincial ha creido conveniente hacer as observaciones signientes para an exact. cumprimiento por los Sres. Aicaldes y Secretarios de los puebios re-pictivos.

1.º Seran inciuldos en las matriculas qu han de regir en ei proximo año de 1919, todo ios industriales comprendidos en las actuales. eliminando aquellos que deban estar exceptuados por las tablas de excepciones y tengan en las Alcaldias ordeu de esta Administración para que no figuren en ellas y hayan sido acordadas sus bajas y comunicadas; asimismo seran incluidos en las referidas matriculas, todos los que perteneciendo a clases agremiadas hayan sido altas hasta la fecha en que los Alcaldes pasen à los Bindicos de los gremios, si los hub ese, la lista general de los industriales que hayan de formar el repartimiento de los gremios respectivos, teniendo en cuenta los Alcaldes, de constituir gremio alguna industria, lo que determina el capitulo 4. del Reglamento; también serau inciuidos en las matriculas todas las industrias que sin pertenecer a clases agremiadas sean altas antes de formarse el documento cobratorio aludido por cada Ayuntamiento y estén acordadas y comunicadas por esta Administración.

2. Para la confección de las matriculas, deberán tener muy en cuenta las observaciones dictadas, no incluyendo en las mismas industriales declarados fallidos y que se haya comunicado su baja, como tampoco seras incluídos los industriales que han sido baja hasta la fecha de la confección de los referidos documentos; y en las pobraciones que no hubiese ninguina industria, la Alcaldia justificará este extremo con certificación negativa que remitirá a esta Administración (art. 67 del citado Regiamento), bajo la responsabilidad que señaja el articulo 172, caso 6.º, en armonia con el 184

del repetido Reglamento de industrial.

3.º Se compone la matricula general de una población, de las diversas industrias que haya en su distrito municipal, dividiéndose en dos grupos; el primero comprende todas las industrias agreniables, para ello se tendra en cuentra lo estatuido en los capítulos 3.º y 4.º d.)

Reglamento, y el segundo de las industrias de clases no agreniadas, (articulos 105 al 108, que para los efectos de la designación de cue tas induviduales no son agreniadas, conforma el ertiento 74 los que elergan aquellas income el ertiento 74 los que elergan aquellas income.

⁽¹⁾ Véase el Boletine anterior.

dustrias comprendidas en las tarifas 2. y 3 " que carezcan los epigrafes de la letra A.

4. Deberan tener-muy presente los Señore-Alcaldes y Secretarine al confeccionar las matriculas que las industrias han de fijarse con arreglo à las tar fas y epigrafes correlativas. dentro de cada clase, o sea la tarifa 1 * por orden de clases y número de los epigrafes; después la 2. se colocarán las industrias por or den de epigrafes; seguidamente la 3.º en igual forma, cuidande de no eliminar ningun industrial y fijar cou la mayor exactitud las cuotas para el Tesoro con arreglo a las señaladas en el Reglamento y tarifas para cada industria con el aumento de un 3 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro, según lo previene la base 2. del proyecto-ley para la reforma de la Contribución industrial de f-cha 4 de Julie último (Gaceta del 6 del mismo mes); verificandose tambien el reparte de las agremiables cuando ocurran casos de los previstos en el articulo 74, parrafo 4.º y articulo 81. = Tampoco releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que les impone el Reglamento ni menos la penalidad en que incurren por su inobservancia en los deberes que à cada uno les exige el que estos documentos se formen por la Administración o por los Alcaldes y Secretarios con arregio a los datos que pesean, puestodas tienen el deber de cooperar a su confección. . 5. Los Sres. Alcaldes y Secretarios estan obligados a cumplir exactamente, cuantas ordenes emanen de esta Administración de Coutribuciones, evitando así recordarles el cumprimiento de sus deberes que como funcionarios. de este organismo provincial son los mas obligados a secundar la gestión de la misma, recomendando es á la vez los plazos dentro de los cuales han de quedar terminados los trabajoreferentes à la marriculas, articulos 68, 69 y 70 ani como el 71 del mencionado Reglamento. evitando con ello recordatorios y devoluciones de documentos para rectificar y subsanar detestose la mos absiab adansomasso al auf

6 ª Tumbién tendrán muy en cuenta las autoridades citadas, que las matriculas -ean formadas con sujeción al modelo número tes del vigente Rigiamento de industrial, adoptandolas à las medificaciones introducidas por la ley de 29 de Diciembre de 1910, y a este fin en la primera casilla se consignara el número de orden; en la segunda, el tanto por eiento porque tributa cada local dad por recargos municipales; en la tercera, apellidos y nombres de los Contribuyentes; en la cuarta, calle y número de su casa habitación; en la quinta, profesión ó industria porque contribuyen; con toda expresion de los elementes contributivos si se trata de la tarifa tercera; en la sexta, calle y número del local en que se ejerce cada industria (bien entendido que el A yuntamiento que no consigne este da to será de vuels. ta la matricula para su rectificación); en la septima, cuota para el Tesoro, con el aumento del 30 por 100 según se indica en la prevención 4. de estas instrucciones; en las casillas octava y novena, recargos municipales para el Tesoro o para el Municipio; en la décima, sumas de las cuotas y recargos; en la undécima, cinco por ciento de cobranza; en la duodécima, total; en la décima tercera, la cuarta parte que corresponde al trimestre; sign ficandoles à dichas autoridades, que al remitir mensualmente las altas, y bajas que pudieran ocurrir lo hagan con sujeción á o prevenido por esta Administración en la circular inserta en el Boletin eficial de esta provincia número 88, correspon-Quente al dia 24 de Julio último, lievando al efecto un libro registro de aquellas en cada Ayuntamiento, cuidando muy especialmente al presentar las altas y bajas los contribuyentes, de exigir les y resenar la cédula personal y reintegrarias; inutilizando el sello en la forma. que dispone el Reglamento para la aplicación della vigente Ley del Timbre.

Las matriculas de cada pueblo, una vez cumplido con lo que ordena el anticulo 106 del Regiamento, de haber estado aquellas expuestas al público por el plazo de diez dias, se remitiiau a esta Administrac on de Contribupliego de la matricula con una peseta de papel nistrador, Antonio Fillat.

del reintegro, estampando el año y pueblo á que pertenecen; dicha matricula sera acompanada de dos copias y las listas cobratorias; certificado de haber estado expuesta al público, otro certificado del recargo municipal que acuerde cada Ayuntamiento y una relación certificada de los Sres. Médicos que prenten asistencia facultativa, en cada localidad, asi como de los. Farmacéuticos, con el nombre y domicilio de cada uno, las certificaciones y relaciones certificadas se reintegrarán con timbres móviles en analoga forma que las altas y bajas, caso de no estar extendidas en papel de la clase 12, en cuyos sellos ó timbres de reintegro, deberá consignarse la fecha, mes y año, para que queden inut lizados como determ na el articulo 9, de la Ley del Timbre de 29 de Abril de 1909, en armonia con el 122 y 123 de la misma.

8.º Por lo que respecta á las industrias de la tarifa 2. epigrafes nún eros 110. 111 y 113 al 118, contribuiran con el 12 por 100 de recargo sobre las cuotas, aun cuando los Ayuntamientos no hubieren acordado imponer dicho recargo, llevando a figurar énte a la casilla que dice: «13 por 100 p. ra el Tesoro.»

Todas las industrias de la tarifa 5/, sección segunda (patentes), que se ejercen en ambulancia, se eliminaran de las matriculas y los industriales interesados solicitarán de sus respectivas. Alcaldias dentro de los quince primeros dias del mes de Enero de 1919, por medio de declaracion de alta, la patente para ejercer

sus industrias, y los Sres. A caldes las remitirau inmediatamente à esta Administración con el objeto de dar las oportunas ordenes a los Recaudadores para su expedición, al propio tiempo remitiran tamb én qua relación certifica cada de los industriales que cont nuen en el ejercicio de dicha industria de ambulancia.

9.º Prevenido por la Inspección generalidas la Hacienda pública, que no se adm ta matricula alguna que no se halle ajustada en un todo al formulario número 3 que acompaña al Reglamento, y vincendo observandose que aquellos documentos se hacen en modelación unpresa que difiere algun tanto del modelo oficial referido, he dispuesto publicar este a continuación de la presente circular, a fin de que los Sres. Alcaides y Secretarios, al confece cionar repetidas matriculas, lo verifiquen con sujeción estricta al modelo de referencia, pues de no bacerlo asi, seran aquellas devueltas pas ra su ecuficación, y

10. Rectificadas por esta Administración en cump untento de ordenes superiores, las bases de publicción con arregio a las que han de fore marse las matriculas de indust la len los pueblos de esta provincia, cuya recuficación ha sido ilevada a riecto conforme al censo de po blación de 1910 (31 de Diciembre) y a la disposición general que aparece inserta en el cuadro de cuotas para las industrias de la tarifa primera; se previene à los Bres. Aicaides y Secretarios para los oportunos efectos, que dichas bases corresponden a los siguientes pueblos.= A la 8. base de poblacion; les puebles de Agreda, Almazan y Burgo de Osma.

A la 9. base; los pueb os de Almarza, Almenar, Arcus del Jaión, Baraona, Berlanga de Duero, Coscurita, Deza, Gomara, Medinaceli, N. Viercas, Riuseco, San Esteban de Gormaz, Sau Leonardo y San Pedro Manrique; y a la 10. base, todos los demas pueblos de la provincia.

Hechas ias observaciones que anteceden, réstame tan solo consignar; que dado el celo de los Sres. Alcaldes y la competencia que tienen demostrada tantas veces los Bres. Secretarios, se tomaran todo el interés posible en bien del servicio que se les recomienda por la presente circular, y que la confección del documento cobratorio a que se refiere, será llevado a cabo con toda exactitud, evitándose así las consiguientes molestias y responsabilidas des que en otro caso, se exigiran con todo rigor si dejaran de complir dentro del plazo reglamentario tan importante servicio, a lo que no darán lugar, y en ello confia esta oficina de mi cargo.

Soria 26 de Septiembre de 1918.-El Admi-

多见。

선호하다 나

7.7 BO

toda vez

931 10q

base enjeto -index somen -index quigible. الق الح de les ministes E G S S S ිහි ු එ PI LI TEC Total cuots
y recargo
municipale
Pets. Cets Para Tegori HE BHENHOSIST E. RELHING y nûmerod su casa habitación g P Pueblo lo prev de la constitución de la constit STREET, 8

Padrones de Urbana Fiscal.—Ejercioio de 1919.—Circular.

Próxima la época en que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia que tengan aprobado el servicio de Registros Fiscales, deben formar para el próximo año de 1919 padrones y listas cobratorias por duplicado, conforme á lo dispuesto en el Real decréto de 4 de Enero de 1900 en su artículo 5.°, precepto reglamentario que no se ha cumplido hasta la fecha, toda vez que los municipios han debido cada tres años confeccionar los referidos documentos cobratorios à partir de la fecha que fué implantado el nuevo sistema de tributación por Registros Fiscales, deficiencias que por ministerio de la ley precisa queden subsanadas para el año próximo venidero de 1919, dictándose para ello y para el más exacto cumplimiento del servicio que nos ocupa, las prevenciones siguientes:

- 1.ª Los Sres. Alcaldes y Secretarios procederán dentro del plazo reglamentario á la formación de los aludidos padrones y listas cobratorias, á fin de que los trabajos de confección queden terminados antes del 14 de Noviembre del corriente año, exponiéndolos al público por término de ocho días, durante cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones que contra los citados documentos se presenten, y sin excusa ni pretexto alguno se remitirán á esta Administración de Contribuciones el primero de Diciembre siguiente, para su examen y aprobación, según se ordena por el mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1900.
- 2.ª En los documentos de referencia serán incluídos todos los contribuyentes del
 distrito, con sujeción estricta á la forma en
 que se haya aprobado por esta oficina para
 1918, las cuales han de ser fiel reflejo del
 Registro Fiscal y de las listas cobratorias
 rendidas á esta oficina en el mes de Septiembre, ó sea gravando el líquido imponible con
 el 18 por 100 de cuota para el Tesoro, 16
 por 100 de recargo para obligaciones de 1.ª
 enseñanza, y 7.50 por 100 por impuesto
 transitorio, expresando con claridad los números de orden y Registro Fiscal, el íntegro y líquido imponible por que tributa la
 finca.
- 3.ª En dicho padrón y listas se introducirá las alteraciones que hayan ocurrido en alta y baja por las diferentes causas reglamentarias, siempre que se haya formado el oportuno expediente de transmisión y hayan merecido la aprobación de esta Administración, sin cuyo requisito no se admitirá alguno de dichos documentos cobratorios.
- 4. A la terminación del referido padrón, se hará un resúmen de lo que importan las cuotas de los contribuyentes vecinos y los de torasteros, totalizando dicho importe.
- 5. El padrón se reintegrará á razón de una póliza de peseta, y la copia y listas cobratorias sello móvil de diez céntimos por ca-

da pliego, y deberán tener entrada en esta Administración precisamente en la techa antes citada.

- 6.º En los distritos que posea el Estado fincas urbanas, se harán constar al final de dichas listas el total importe de las cuotas que satistagan é incluyéndolas en el mismo resúmen anteriormente citado, con separación del mismo, deduciendo el total importe de aquél lo que arrojen estas cuotas.
- 7. También se acompañará unido al citado padrón, certificaciones de las fincas que se hallan exentas, perpetua y temporalmente, la de bienes del Estado por la escala gradual de cuotas y contribuyentes.
- 8.ª Los distritos que hayan tenido alteraciones bien en alta ó en baja de fincas del Estado, acompañarán también además de los documentos citados, certificación expresiva de las causas y orden que haya motivado la alteración, especificando la situación y extensión de la finca.

Del celo y actividad que distingue á los Sres. Alcaldes y Secretarios, responsables del cumplimiento de este servicio, consía esta oficina no darán lugar á nuevos recuerdos, evitando el empleo de medidas coercitivas que en todos casos son enojosas.

Soria 26 de Septiembre de 1918.—Antonio Fillat.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE SOBIA.

LA ABROUNDON DELP & DESCRIPTION OF THE MERCHAN

El Claustro de Profesores, en vista del estado sanitario de la provincia y previa la autorización de la Superioridad, ha acordado suspender las clases hasta nuevo anuncio que se hará público con 5 días de antelación.

Soria 4 de Octubre de 1918.—La Secretaria, Isabel G. de Ceballos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 21 de los corrientes, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Fuentecambrón.—Juez municipal propietario, D. Teodoro Onrubia Sotillos.

Miño de San Esteban.—Juez municipal propietario, D. José Puente García.

Pozalmuro.—Fiscal municipal suplente, D. Justo Gil Enciso.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 28 de Septiembre de 1918.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros-detis.

Aguntamientos. ARCOS DE JALON.

Se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, Alcaide de la Carcel y Pregonero, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, cobradas por trimestres vencidos.

El agraciado desempeñará á la vez los cargos de Sacristan Organista de la parroquia y regir el reloj de torre, percibiendo por el primero 120 pesetas de la Iglesia y derechos de arancel, y por el segundo 125 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal, pudiendo tal vez conseguir la plaza de Alguacil del Jusgado municipal; calculando un sueldo anual con pregones particulares de unas 1.000 pesetas.

Los solicitantes á dicha plaza, presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía en el término de 8 días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletin oficial», acompañando á la solicitud una certificación de buena conducta y otra que justifique la suficiente aptitud para la plaza de Organista.

Arcos de Jalón 1.º Octubre de 1918.—El Alcalde, Gregorio Cid.

IRUECHA.

En el pueblo de Iruecha se halla vacante la plaza de Médico titular por defunción del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de tres mil ciento veinticinco pesetas por los conceptos de igualas y titular, las cuales le son pagadas al agraciado por este Ayuntamiento por trimestres vencidos.

Datos.—Ayuntamiento de ciento sesenta vecinos, á veinte kilómetros de la estación de Santa María de Huerta, en la línea de M. Z. A. y diez kilómetros de Maranchón, que tiene servicio ordinario de automóvil á la estación de Siguenza, en la misma línea. Topografía accidentada.

Solicitudes al Alcalde D. Manuel Bartelo. mé Fernandez, hasta el quince de Octubre. El Alcalde, Manuel Bartolomé.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Narciso de Martín, mayor de edad, vecino de Almaluez (Soria), acota para toda clase de aprovechamientos la finca rústica sita en término de dicho pueblo, que á continuación se expresa: Una finca en el paraje denominado La Encinilla, de sesenta áreas de cabida; linda Norte, cerro; Este, Marcelo Carretero; Sur, cerro; y Oeste, Generoso Sevilla y Guillermo López.

Almaluez 27 de Septiembre de 1918.— Narciso de Martín.

Soria.—Imprenta previncial, popula